

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45028290

NIG: 28.079.00.3-2016/0000411

**Procedimiento Ordinario 16/2016**

**Demandante/s:** UTE BILBOMATICA-ORANGE

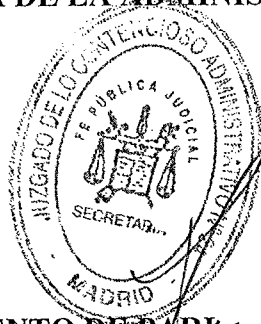
PROCURADOR D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

Adjunto tengo el honor de remitirle, junto con la resolución de fecha 10/4/18 testimonio de la Sentencia dictada por este Juzgado en el procedimiento arriba indicado, junto con el expediente administrativo, a fin de que acuse recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 10 de abril de 2018

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**



**LETRADO DEL AYUNTAMIENTO DE PARLA**

PRO DE LA  
CONSEJERÍA,  
28982 PARLA  
MADRID

8607



# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029850

NIG: 28.079.00.3-2016/0000411

## Procedimiento Ordinario 16/2016

**Demandante/s:** UTE BILBOMATICA-ORANGE

PROCURADOR D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**ES COPIA**

### DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Letrado/a de la Admón. de Justicia D./Dña. MARIA JESUS RINCON LLORENTE

En Madrid, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Transcurrido el plazo legalmente previsto sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra la sentencia dictada en estas actuaciones, acuerdo:

- Declarar firme la Sentencia en fecha 26/1/2018.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, testimonio de dicha Sentencia, requiriéndole para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, a contar desde su recepción **la lleve a puro y debido efecto**, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia y advirtiéndole que transcurridos DOS MESES cualquiera de las partes y personas afectadas podrán solicitar la ejecución forzosa de la sentencia (art. 104 LJCA).

- Cumplido lo anterior, archívense estas actuaciones.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013  
45041620

NIG: 28.079.00.3-2016/0000411

**Procedimiento Ordinario 16/2016**

**Demandante/s:** UTE BILBOMATICA-ORANGE

PROCURADOR D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D./Dña. MARIA JESUS RINCON LLORENTE, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid.**

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Ordinario 16/2016** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

**SENTENCIA Nº**

En Madrid, a 26 de enero de 2018.

La Ilma Sra. D<sup>a</sup> CRUZ LOBON DEL RIO Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 16/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente UTE BILBOMATICA-ORANGE, representado por PROCURADOR D./Dña. FELIPE SEGUNDO JUANAS BLANCO, y dirigido por Letrado D./Dña. ASIER RAMOS BILBAO y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE PARLA, representada y dirigido por un letrado de la Corporación Local.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo, la desestimación presunta por silencio administrativo del escrito presentado ante el ayuntamiento en fecha 28/nueve/2015, escrito por el que se formulaban las pretensiones que en el mismo constan ( se adjunta con el escrito de interposición) y que derivaban del contrato administrativo de servicio consistente en suministro e instalación de elementos de sanción automática para la implantación de un plan de seguridad vial en el municipio y asistencia técnica y colaboración en materia de sanciones por infracciones a la normativa de circulación de vehículos, incluyendo el apoyo en la gestión y tratamiento de estas sanciones, resultando la recurrente adjudicataria por acuerdo de la junta de gobierno de fecha 27 marzo 2014 y formalizado mediante contrato de fecha 7 mayo 2014, con vigencia de cuatro años prorrogable.

**SEGUNDO.**-Resultan hechos relevantes para la resolución del recurso y que en las actuaciones constan:

El 19 febrero 2015 y por acuerdo de la junta de gobierno local se acuerda el inicio del expediente de resolución por incumplimiento del contrato, señalándose que la valoración de daños y perjuicios se realizará en pieza posterior separada, declarándose la retención de la garantía como medida cautelar. Igualmente se acuerda la cesación en la utilización por la adjudicataria de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros del ayuntamiento. Se concede a la recurrente plazo para alegaciones, presentándose las mismas en fecha 27 febrero 2015. En fecha uno de abril de 2015 se acuerda propuesta de resolución para su dictamen por el Consejo consultivo de la comunidad en los siguientes términos: resolver el contrato de servicio por incumplimiento del contratista, elevando propuesta al Consejo consultivo de la Comunidad de Madrid. Igualmente se acuerda la suspensión del expediente por el tiempo que medie entre esa petición y la recepción del dictamen del Consejo consultivo. El 6 abril se formula esa petición ante el Consejo consultivo. El 12 junio 2015 se recibe el dictamen, emitido como consecuencia de la consulta formulada por la alcaldesa, al amparo del artículo 13.1 de la ley 6/2007. En dicho dictamen se establece que no procede resolver el contrato de servicios al no concurrir la causa de resolución invocada por el Ayuntamiento.

En fecha 19 octubre 2015 la recurrente presenta escrito en el que proponía la resolución de mutuo acuerdo del contrato y adjuntaba liquidación con las cantidades que entendía correspondían ser abonadas según documento anexo. En razón de este escrito, se emite informe por la técnico informática en fecha 20 octubre 2015, que señala la conveniencia de la resolución del contrato suscrito, al igual que se emite informe por el oficial jefe de la policía local el 20 octubre 2015, donde expresa su parecer respecto a esa resolución de mutuo acuerdo. El 9 noviembre 2015 se emite informe por el técnico de gestión tributaria en el que determinaba las cantidades en concepto de liquidación del contrato y señalando la procedencia de abonar cantidad inferior a la solicitada en base a las consideraciones que en dicho informe técnico se contienen.

**TERCERO.**-Señala la administración demandada en primer lugar y como motivo de inadmisión del recurso, concurrencia de desviación procesal a la vista de lo solicitado en vía administrativa y lo solicitado en la demanda. Resultan inadmisibles, según alega, las peticiones formuladas respecto al abono del precio de trabajos facturados a determinar en el curso del procedimiento, la resolución del contrato por causas imputables al ayuntamiento, la devolución de la garantía y la indemnización por daños morales.

Señala igualmente concurrencia de pérdida sobrevenida del objeto por cuanto el 19 octubre 2015 el recurrente ha presentado escrito mediante el que propone al ayuntamiento resolución de mutuo acuerdo del contrato. Esta solicitud, a la que adjunta una valoración de daños, deja sin efecto la solicitud presentada con anterioridad (y que es el objeto de este recurso) donde se pedía la caducidad del expediente sancionador de resolución de contrato por incumplimiento del contratista. En la actualidad está pendiente la resolución de esta solicitud.

**CUARTO.-**Respecto al alegado desvío procesal y conforme ST del T.S.J. de Madrid de 22-7-08: “TERCERO.- también al amparo del artículo 88.1c.) LJCA se formula el tercero de los motivos de casación por infracción, igualmente del artículo 82 c), en relación con los artículos 1 y 37, todos ellos de la misma Ley, y de la jurisprudencia contenida en las sentencias de 16 de noviembre de 1993, 30 de septiembre de 1995 y 3 de octubre de 1997. El motivo se refiere también al carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que supone el que no puede plantearse ante ella una cuestión nueva no suscitada en vía administrativa. Ello, en este caso, impedía, según la Administración recurrente, que el Tribunal de instancia se pronunciara y reconociera la indemnización de los daños y perjuicios reclamada en la vía procesal, pero que no había sido instada previamente ante el Ayuntamiento. Según la tesis subyacente en el motivo, la sentencia de instancia debió aclarar inadmisibile el recurso respecto a dicha indemnización porque se trataba de una pretensión nueva respecto de la que la Administración no tuvo oportunidad de decidir- Y al no hacerlo así infringió la jurisprudencia contenida en las invocadas sentencias de este Alto Tribunal, según las cuales la naturaleza revisora de la Jurisdicción exige imperativa y necesariamente que a la Administración, previamente a la vía jurisdiccional, se le haya dado oportunidad de resolver en la propia vía administrativa, sobre las pretensiones que se formulan en aquélla. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse, con carácter general, sobre la imposibilidad de introducir en la demanda pretensiones nuevas y distintas a las formuladas en vía administrativa..... En segundo lugar, porque la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios constituye una pretensión singularizada en la LJCA por un régimen especial, conforme al cual puede interesarse, desde el principio, en vía administrativa, o puede también acumularse en la vía jurisdiccional tanto a una pretensión de anulación de un acto administrativo como a una pretensión de cese de una actuación administrativa material constitutiva de vía de hecho. Y ello no sólo en la demanda como medida adecuada para el restablecimiento de una situación jurídica individualizada, conforme a los artículos 41, 42 y 44 de la Ley de la jurisdicción de 1956 (arts. 31.2 y 34 LJCA de 1998), sino incluso incorporando la petición en el momento de la vista o de las conclusiones, según el artículo 79.3 LJ de 1956 (art. 65.3 LJCA de 1998). Posibilidad ésta que responde a la concepción que tiene la Ley de la petición de indemnización de daños y perjuicios como una petición adicional de la pretensión de anulación del acto o de cese de la actuación constitutiva de vía de hecho, siempre claro está que los daños consten probados en autos. En definitiva, la indemnización de daños y perjuicios puede constituir la pretensión principal deducida en un proceso, para lo cual es necesaria la previa formulación de la petición en vía administrativa, pero puede constituir también una de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la situación jurídica individualizada cuyo reconocimiento se pretende. Y en este caso tiene todo su sentido la norma que habilita el planteamiento del pronunciamiento judicial sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios, como cuestión nueva, incluso en el trámite de conclusiones. O, dicho en otros términos, la pretensión de indemnización de daños y perjuicios puede hacerse directamente ante el

Tribunal Contencioso, en aquellos casos en que ésta es el único medio de restablecer plenamente la situación jurídica que el acto administrativo o la situación material administrativa, constitutiva de vía de hecho, perturbó...”

Igualmente se ha de señalar por lo que respecta a la pérdida sobrevenido del objeto que la ST del T.S. de 21-7-03 establece “ Este Tribunal ha recordado en sus recientes sentencias de fecha 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2.000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2.001, 10 de febrero y 5 de mayo del corriente año, que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas ocasiones, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en la que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, ( así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1.997 ó 29 de abril de 1.998), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, ( así en sentencias de 31 de mayo de 1.986, 25 de mayo de 1.990 , 5 de junio de 1.995 y 8 de mayo de 1.997”.

**QUINTO.-** No resulta de aplicación la pretendida pérdida sobrevenido del objeto si se tiene en cuenta que el ayuntamiento no sólo no ha dado respuesta expresa a lo peticionado mediante el primer escrito presentado en fecha 28/nueve/2015, objeto de este recurso, sino que tampoco ha dado respuesta a la solicitud de resolución de contrato de mutuo acuerdo presentada con posterioridad, por lo que evidentemente no se ha producido una desaparición real de controversia ni por tanto ha desaparecido el objeto del recurso.

Por lo que respecta al desvío procesal se ha de comparar lo pretendido en vía administrativa con lo solicitado en vía de recurso. Se solicitó en vía administrativa:

1-que se dicte resolución expresa que ponga fin al expediente de resolución por incumplimiento de contrato y de este modo:

1.1 se declare la caducidad del expediente.

1.2 subsidiariamente, se declare inexistencia de incumplimiento puesto de manifiesto en el acuerdo de la junta de gobierno local de 19 febrero 2015 y se archive el expediente de resolución.

2. se acuerde el levantamiento de la medida cautelar acordada, restituyendo a la recurrente en su plena posición de contratista adjudicataria y en la utilización de los datos de carácter personal.

3. Se acuerde el reconocimiento de una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la suspensión indebida y sin justa causa de la ejecución del contrato, referidos tanto a lucro cesante como al daño emergente.

4. Se entregue a la recurrente copia íntegra del expediente administrativo de resolución.

Se solicita en el suplico de la demanda:

1. Se declare la caducidad del expediente de resolución contractual.

Subsidiariamente se declare la inexistencia de los incumplimientos puestos de manifiesto en el acuerdo de la junta de gobierno local.

2. Se declare la resolución del contrato, por estar suspendido el mismo por un plazo superior a un año y por causa imputable al ayuntamiento.

3. Acuerde la devolución de la garantía constituida y por importe de 56.560,88 €.

4. Se condene al ayuntamiento al abono de los trabajos efectivamente realizados, facturados (con los intereses moratorios incluidos) y no facturados y que se determinarán en el curso del procedimiento, a una indemnización por los daños y perjuicios que incluye lucro cesante, daño emergente y daños morales y que se determinarán en el curso del procedimiento.

**SEXTO.**-Lo primero que se observa es una evidente contradicción entre lo que se solicita en vía administrativa y que viene a solicitar en definitiva que se restituya a la recurrente en su posición de contratista, manteniéndose en consecuencia el contrato al dejar sin efecto todo aquello que se acordó en la junta de gobierno local de 19 febrero 2015. Interesa el recurrente por tanto la continuación en la utilización de los datos de carácter personal contenidos en los ficheros del ayuntamiento, lo que resulta del todo incompatible con la solicitado en la demanda donde se solicita se declare la resolución del contrato por causas imputables al ayuntamiento, con los efectos inherentes a tal declaración y si bien en ambos escritos se solicita la correspondiente indemnización de daños y perjuicios en el escrito presentado ante la administración esa indemnización deriva de la indebida suspensión del contrato, a juicio del recurrente, en tanto en el suplico de la demanda esa indemnización deriva de la resolución por causa imputable al ayuntamiento que se interesa, supuestos diferentes y que obedecen a presupuestos distintos, por lo que la concreción y valoración de esos daños y perjuicios resulta igualmente diferente. Concorre en consecuencia desvío procesal por lo que se refiere a la declaración de resolución de contrato y consecuencias derivadas del mismo.

Por otra parte sí se solicitan ahora en la demanda partidas que no fueron objeto de petición en vía administrativa, lo que constituye nuevamente desvío procesal, como resulta ser el abono del precio de los trabajos facturados y no facturados, cuya determinación y prueba pretende se lleven a cabo en el curso del procedimiento o en trámite de conclusiones o incluso en posterior incidente de ejecución de sentencia. Igualmente se solicitaba acceso íntegro al expediente en su día tramitado, a lo que se ha dado cumplimiento aún de forma indirecta mediante la tramitación del recurso, con envío de expediente cuyo análisis ha dado origen a la presentación de la correspondiente demanda, por lo que en este extremo sí cabe sostener concurrencia de pérdida sobrevenida del objeto.

Igualmente se ha de tener en cuenta que se ha solicitado en vía administrativa la resolución de contrato de mutuo acuerdo y que si bien esta cuestión no es objeto de este recurso, evidencia en mayor medida la contradicción existente entre lo solicitado en vía administrativa y lo que en vía judicial se pretende.

Lo único cierto es que de forma principal, el recurrente solicita se declare la caducidad del expediente de resolución contractual incoado con fecha 19 febrero 2015. Se ha de reiterar que no resulta conforme a derecho pretender que este juzgador declare una resolución del contrato cuando en vía administrativa se ha solicitado en primer lugar una suerte de rehabilitación del mismo y posteriormente una resolución de mutuo acuerdo. Y lo cierto es igualmente que la caducidad del expediente se ha producido. Y así el artículo 42 de la anterior ley 30/92, apartados 2 y 3 establecían un plazo de tres meses para resolución de expediente iniciado de oficio, si bien la solicitud de informe suspendió este plazo, artículo 42.5.c. En fecha uno de abril de 2015 se acordó remitir las actuaciones para informe del Consejo consultivo, con suspensión del plazo legal para resolver, remitiéndose el expediente al Consejo el 6 abril 2015. En todo caso no se ha producido resolución expresa por lo que lógicamente el expediente de resolución había caducado y así debió declararlo el

ayuntamiento. Y a partir de esa declaración de caducidad las partes tendrán abierta la vía para, definitivamente, resolver sus diferencias, una vez se ha iniciado el expediente a efectos de resolución de mutuo acuerdo, evacuados los informes técnicos pertinentes y donde podrá tenerse en cuenta el dictamen pericial elaborado a efectos de valoración de indemnización, si así las partes lo consideran oportuno.

En atención a lo expuesto procede la estimación parcial del recurso.

**SÉPTIMO.**-En materia de costas no se efectúa expresa imposición (artículo 139 de la ley de la jurisdicción).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el procurador D. Felipe Segundo de Juanas Blanco en nombre UTE BILBOMATICA-ORANGE contra la actuación administrativa referenciada, anulando la misma por no resultar conforme a derecho, debiendo el ayuntamiento dictar resolución expresa en la que se declare la caducidad del expediente de resolución de contrato incoado.

Igualmente se inadmite el recurso respecto a las demás pretensiones articuladas en la demanda por concurrencia de desvío procesal.

Sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra D<sup>a</sup> CRUZ LOBÓN DEL RIO Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de los de Madrid.

Y para que conste expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 10 de abril de 2018..

**EL/LA LETRADO/A DE I/A ADMÓN. DE JUSTICIA**

